

SUP-JRC-2/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento sancionador contra el PRI y recursos locales	1
1. Inicio del procedimiento ordinario sancionador	1
2. Primera resolución del instituto	2
3. Primer recurso de apelación	2
4. Segundo resolución del instituto local	2
II. Segundo recurso de apelación local. Acto impugnado en el JRC	3
III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral	3
1. Demanda	3
2. Planteamiento sobre competencia de la Sala Toluca	3
3. Sustanciación en la Sala Superior	3
REQUISITOS PROCESALES Y ESPECIALES DEL JRC	4
1. Generales procesales	4
a. Forma	4
b. Oportunidad	4
c. Legitimación y personería	4
d. Interés para interponer el recurso	4
e. Definitividad	4
2. Requisitos Especiales	5
a. Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	5
b. Violación determinante	5
c. Reparación material y jurídicamente posible	5
ESTUDIO DE FONDO DE LA IMPUGNACIÓN DEL PRD	5
1. Preliminar: materia y método de análisis del asunto	5
2. Planteamiento	6
3. Decisión	7
4. Justificación	7
4.a. Marco normativo	7
4.b. Caso y enjuiciamiento	10
5. Conclusión y efectos de la sentencia	14
RESUELVE	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento sancionador contra el PRI y recursos locales. El PRD presentó ante el IEM, escrito de queja en contra del PRI, por recibir apoyo del crimen organizado durante el proceso electoral de 2014, y por la responsabilidad que estimó derivada del supuesto vínculo de esa organización con militantes, servidores públicos y representantes del partido ante los órganos electorales, por el caso de José de Jesús Reyna García y Salma Karrum Cervantes, Gobernador Interino de Michoacán y Presidenta Municipal de Pátzcuaro. El Consejo General del instituto local declaró improcedente el procedimiento, al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que los hechos denunciados fueron analizados en los juicios locales vinculados con la calificación de la elección de gobernador de 2011.

II. Recurso de Apelación. En desacuerdo, el PRD presentó el recurso de apelación, en el que se revocó la resolución del instituto local, exclusivamente, porque no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

III. Segunda resolución del instituto local. Al no haber sido ordenada la reposición del procedimiento con la posibilidad de ampliar la investigación, el Consejo General del instituto local, resolvió, por un lado, que los hechos denunciados ya habían sido juzgados, por lo cual, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, y respecto de los hechos que no habían sido juzgados, referidos sustancialmente a la responsabilidad que se derivaba para el partido de las supuestas conductas ilícitas de sus militantes y servidores públicos, las pruebas no demostraban los hechos.

IV. Acto impugnado en el JRC. Inconforme, el PRD nuevamente interpuso RAP, en el que el Tribunal Electoral de Michoacán determinó confirmar la determinación del instituto electoral de esa entidad.

E
S
T
U
D
I
O

SE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

